

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Abril 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas y observaciones hechas por varios mineros de las provincias de Sevilla, Huelva, Almería, Vizcaya y Oviedo a la Real orden de 27 de Enero último, que reformó el sistema de adquisición y expedición de Guías que deben acompañar a los minerales de producción nacional en sus transportes.

Considerando que la Real orden antes citada es una sencilla recopilación de los preceptos contenidos en las de 6 de Agosto de 1877, 17 de Enero y 9 de Junio de 1880, y artículos 32 y 33 de la Instrucción aprobada por el Real decreto de 9 de Abril de 1889, sin más novedad que la de conceder al minero la facultad de expedir sobre el terreno las Guías que pueda necesitar, la misma que a los encargados de las fábricas de fundición y beneficio y a los de los almacenes de minerales:

Considerando que antes de recordar el deber de cumplir aquellos preceptos se brindó a los mineros con los conciertos basados en el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, conciertos que llevan aparejada la abolición de la Guía para el movimiento interior en las provincias que los aceptan:

Considerando que la circulación de minerales dentro de los límites de un coto minero constituido por diversas concesiones agrupadas, ya estén enclavadas en uno ó varios términos municipales, siempre que la explotación se realice por una sola entidad minera, está en las mismas condiciones que las realizadas dentro de los límites de una mina:

Considerando que el mineral transportado por cables aéreos, cadenas flotantes, planos inclinados, ó cualquier otro medio mecánico de movimiento constante que no exige el acompañamiento de persona alguna para conducir el envase en que el mineral va contenido, no puede considerarse en iguales condiciones que un tren de ferrocarril, un convoy ó un carruaje de transporte para sujetarlo a la expedición de una Guía por cada balde ó vagoneta de los que transportan el mineral:

Considerando que las disposiciones de la Real orden de 27 de Enero último son de necesaria aplicación mientras la Hacienda administre el impuesto sobre el producto de la riqueza minera, y en tanto que no se realicen los arriendos que es forzoso intentar, con arreglo a la disposición 2.ª del art. 3.º del reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Agosto de 1892, como medio preferente a la Administración de los impuestos mineros:



S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado y propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que la regla 1.ª de la Real orden de 27 de Enero último quede ampliada en el sentido de que los minerales producidos en un coto minero sólo están obligados á ir acompañados de Guías cuando salgan de los límites del coto en que se produjeron.

2.º Que el coto minero lo constituye la agrupación de las diversas concesiones que posea ó explote una sola entidad minera, sea ésta una Sociedad ó un particular, y ya estén enclavadas en uno ó en diversos términos, siempre que todas ellas constituyan un solo perímetro sin solución de continuidad, ó sólo separadas por parcelas que no excedan de las cuatro hectáreas que pueden motivar una concesión, con arreglo á los artículos 12 al 15 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868.

3.º Que cuando la mina ó coto minero comprenda varios términos, el talón aviso núm. 2 pueda enviarse al Ayuntamiento más próximo ó al de en que esté enclavado el depósito general de la explotación.

4.º Que para las grandes explotaciones mineras puedan los Jefes de Hacienda en las provincias entregar de una vez, y sirviendo un solo pedido, hasta cinco cuadernos de Guías.

5.º Que cuando el transporte del mineral que salga de los límites de la mina ó coto minero se verifique por medio de cables aéreos, cadenas flotantes, planos inclinados ó cualquier otro medio mecánico de movimiento constante de los que no exigen personal alguno que acompañe el envase que contiene el mineral, basta la expedición de una Guía que comprenda el mineral transportado por el aparato durante las veinticuatro últimas horas ó día natural de trabajo.

6.º Que en las Guías expedidas para acompañar los minerales que salgan de los cotos mineros se sustituya el nombre de la mina con el del coto minero en que se produjeron.

7.º Que el precio que ha de fijarse al mineral en las Guías es el que haya tenido á boca mina si sale vendido, ó el que se le considere en dicho punto si se transporta para venderlo ó explotarlo, con arreglo al párrafo segundo numerado del artículo 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Y 8.º Que esa Dirección general proceda sin demora á señalar los cupos que por los impuestos de canon por superficie con su recargo y 2 por 100 del producto bruto de la riqueza minera, con sujeción al reglamento de 3 de Agosto de 1892, respecto á las provincias que no han verificado los conciertos, y que siendo preceptivo, con arreglo á la disposición 2.ª del art. 3.º del mismo, que se intente el arriendo con preferencia á la administración directa por la Hacienda, dicte desde luego las órdenes oportunas para que se anuncien y celebren los arriendos en las indicadas provincias con sujeción á las disposiciones del repetido reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 29 de Marzo de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 30 Marzo 1893.)

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES

Cumpliendo lo dispuesto por el Real decreto fecha 3 de Febrero próximo pasado, han sido nombrados Inspectores Técnicos de esta provincia el Arquitecto D. Juan Agapito Revilla, Oficial de primera clase; el Ingeniero Agrónomo D. Manuel Gayán Angulo, Oficial de segunda clase, y Auxiliar Técnico de esta inspección D. Pablo Lorente y Serrano, Oficial de quinta clase.

Lo que hago público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los industriales, agricultores, ganaderos y propietarios de fincas urbanas, al objeto de que les reconozcan como tales funcionarios y no les opongan inconveniente alguno que pueda impedirles el puntual y exacto cumplimiento del servicio que se les encomienda.

Ruego á todas las Autoridades que á los empleados que se citan les presten los auxilios que reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Zaragoza 3 de Abril de 1893.—Juan Dessy.

Debiendo procederse inmediatamente á la formación del registro fiscal de fincas urbanas de que trata el Real decreto fecha 4 de Febrero de este año, servicio encomendado á los Ayuntamientos de las poblaciones en que no deban verificarle funcionarios designados por mi Autoridad, para esta capital y pueblos de Alhama, Borja, Calatayud, Cariñena, Ejea y Tarazona, y cumpliendo lo prevenido en la circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 18 de Marzo último, debo prevenir que las Juntas periciales que han de verificar la inspección y comprobación de la riqueza urbana en cada distrito municipal con objeto de que esta operación se ajuste fielmente y responda con exactitud á los fines que persigue y espíritu que informa la soberana disposición citada, han de sujetarse estrictamente á las siguientes reglas:

1.ª Se consideran fincas urbanas y procede por lo tanto inspeccionarlas con arreglo á esta circular é incluírlas en su día en el registro fiscal, todos los edificios, sea cualquiera su destino, situación, materia y forma con que estén construídos, reputándose como una finca la que tenga una sobrepuerta de entrada, aunque se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, accesorias, traseras, de escape, ú otras denominaciones análogas no alterará la unidad de la finca, cuando su construcción según los usos de la localidad no determine una separación marcada y evidente.

2.ª Deben ser inspeccionados y comprobados los edificios rústicos y urbanos destinados á la habitación, almacenes, fábricas, artefactos, tahonas,

mercados, molinos, aunque sean flotantes sobre barcas, ingenios, labranza, cría de ganados incluso los palomares, y cualquier otra industria ó granjería; los puentes y barcas de pasaje retribuido, con establecimientos fijos; los hornos y las paneras que no formen parte de otro edificio.

Son también fincas urbanas sujetas á la inspección y comprobación los solares, parques, jardines, huertas, y cualquiera otro terreno que se halle situado en el interior de las poblaciones y en las zonas de ensanche, ya disfruten ó no de exención temporal ó perpetua, ya sean de dominio público ó privado, ya produzcan renta ó no sean susceptibles de producirla.

Los expresados terrenos se considerarán como fincas independientes ó como parte integrante de los edificios, según que tengan entrada propia y exclusiva ó que se comuniquen interiormente con éstos.

Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue, no se considerarán nunca como fincas urbanas y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

3.^a El resultado de la inspección ocular y comprobación de la riqueza y determinación de la renta imponible de cada finca urbana se hará constar en una hoja de medio pliego de papel de hilo manuscrita ó impresa, pero de todos modos sujeta estrictamente al adjunto modelo.

4.^a Terminada la inspección y comprobación de todas las fincas urbanas que se mencionan en la regla 1.^a y 2.^a, se formará un cuaderno compuesto de todas las hojas por orden numérico de fincas existentes en cada calle, plaza, plazuela, pago, partido ó distrito, ó por orden alfabético, si este fuera el adoptado para distinguirlos.

En la 1.^a casilla de la hoja se anotará el uso á que está destinada la finca, ya sea para habitación, tienda, fábrica, almacén, etc., ocupen estos toda la finca ó cada uno de los locales ó dependencias cuando fueren distintos.

En la casilla de exenciones se anotará la fecha de la concesión de las perpetuas y en la de exención temporal la fecha en que esta debe terminar.

El número de pisos en total se anotará en su casilla respectiva.

Al frente de cada habitación de que conste la finca, se fijará en la casilla la renta anual que produzca ó la que pueda producir, la que esté desalquilada ú ocupada por el dueño, calculando el alquiler en estos casos por el que rindan otras habitaciones ó locales de circunstancias análogas que estén alquilados y no ocupen los dueños.

A la cabeza del modelo y en el espacio destinado á fijar el nombre y apellidos del dueño, se fijará el nombre de éste y domicilio con expresión de calle y número, el del usufructuario si existiere y calle y número donde vive, y el del administrador si lo hubiere, aunque vivan en la misma finca y calculando el alquiler de la habitación que ocupen por analogía con otras de las mismas circunstancias como ya se ha dicho antes.

5.^a Para comprobar los alquileres declarados por los inquilinos, administradores, usufructuarios

ó dueños de las fincas, colonos ó renteros, se deberá tener presente por los encargados de la comprobación, que según el art. 97 del Reglamento del timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892, los dueños, administradores ó encargados de las fincas urbanas deben conservar en su poder y exhibir á los representantes de la Hacienda pública y así deben considerarse los encargados de la comprobación de la riqueza urbana, los contratos de inquilinato, siempre que le sean reclamados, incurriendo en la multa correspondiente cuando no estuviesen extendidos en el papel timbrado especial creado al efecto, ó cuando no los exhibieren sea cualquiera el motivo que se alegue.

6.^a Los encargados de la comprobación de la riqueza, son auxiliares ó individuos de las Juntas periciales y de las Comisiones de evaluación, pueden invitar á los propietarios, administradores ó inquilinos á suscribir las anotaciones de las hojas en que se exprese el alquiler que cada uno satisface; exigirles explicaciones verbales, declaración jurada de los bienes ó rentas, y presentación de los documentos que posean, cuando convenga para el esclarecimiento de los hechos; y reclamar de los Registros de la Propiedad, de las Autoridades de cualquier clase ó fuero ó de los Jefes de las oficinas públicas, los datos que puedan conducir á determinar la verdadera riqueza.

Si los particulares ó los funcionarios expresados se negasen á suscribir las anotaciones de las hojas, ó á facilitar las noticias reclamadas, se instruirán los oportunos expedientes para exigir la responsabilidad que corresponda por aquella negativa y por las defraudaciones que se descubran á la contribución territorial y á la renta del timbre.

7.^a Las Juntas periciales encargadas de la inspección ocular y comprobación de alquileres procederán inmediatamente á estas operaciones previo un estudio de lo dispuesto en esta circular y del modelo que á la misma acompaña, consultando en caso las dudas que la redacción de las hojas ofrecieren, y participando á esta Delegación en cuanto conteste resueltas las que sean, la fecha en que empieza en cada localidad la inspección.

Esta Delegación encarece con el mayor interés el especial cuidado que debē tenerse para el cumplimiento del precitado servicio, cuya urgencia é importancia es indudable, y por tanto confía que las Corporaciones llamadas á realizarlos han de hacer cuantos esfuerzos sean necesarios para su más acertado acierto, á fin de conseguir de este modo los levantados y patrióticos fines en que se inspira la Superioridad para llegar á determinar con mayor precisión y exactitud la más justa y equitativa distribución de la tributación.

Por último, esta Delegación previene que está dispuesta á que se lleve á efecto cuanto se dispone por la presente circular, y á exigir las responsabilidades consiguientes si á ello hubiere lugar, sin contemplaciones de ningún género, pues como queda dicho, se trata de un servicio importantísimo y es indispensable acometerlo con toda exactitud y precisión.

Zaragoza 3 de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

PROVINCIA DE ZARAGOZA. PADRON DE FINCAS URBANAS. TÉRMINO MUNICIPAL DE.....

Calle Plaza Plazuela Pago Partido ó distrito	Número ó letra de la finca.	Dueño D. Poseedor D. Administrador D.	Calle Calle Calle	núm. núm. núm.	Uso á que se destina la finca Perpetua Temporal Fecha en que termina	FECHA en que se declaró exenta de contribución	Número de pisos del edificio	HABITACIONES independientes con inclusión de las que ocupa el propietario Sótanos. Plantas bajas Entresuelos. Principales. Segundos. Terceros. Cuartos. Buhardillas.	Renta anual de cada local ó habitación Arrendada Desalquilada ó ocupada por el dueño	LINDEROS Frente... Izquierda. Derecha.. Espalda.. OBSERVACIONES
--	-----------------------------	--	---	-------------------------------------	---	--	------------------------------	---	--	--

El Visitador, de de 1893. El Visitado,

(1) En esta casilla se fijará siempre el artículo 5.º del reglamento de 15 de Septiembre de 1885 ó la fecha de la disposición especial que eximiera de contribución á perpetuidad á la finca que se relacione en esta hoja.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE MAYO DE 1893.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Isidoro Sánchez	Calatorao.	Campo.	Calatorao.	Clero.	22	en 9 de Mayo de 1893.	650
Ildefonso Feringán	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.	99	en 28 idem idem.	290-05
Joaquín Berdejo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	109	en idem idem.	15-10
Manuel Valero García	Villadoz.	Id.	Villadoz.	Id.	110	en 22 idem idem.	112-50
Jeronimo Latorre	Berruoco.	Cascada.	Berruoco.	Id.	181	en 10 idem idem.	11-25
Joaquín Domínguez	Aladrén.	Casa.	Aladrén.	Id.	258	en 11 idem idem.	35-50
Miguel Tajada	Berruoco.	Campo.	Berruoco.	Id.	259	en idem idem.	14
Gregorio de Gracia	Idem.	Id.	Idem.	Id.	260	en idem idem.	3-37
Eugenio Ballestín y otros.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	262	en idem idem.	5
Gregorio García	Idem.	Id.	Idem.	Id.	261	en idem idem.	20
Mariano Ramiro y otros	Torralvilla.	Id.	Torralvilla.	Id.	263	en idem idem.	80
Rudesindo A dorno	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	264	en 16 idem idem.	1.280
Vicente Burgos	Cetina.	Casa.	Cetina.	Id.	14	en 17 idem idem.	180
Tomás Burgos	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	18	en 26 idem idem.	220
Felipe Moreno	Idem.	Id.	Idem.	Id.	20	en idem idem.	101-50
Clemente Boli	Ateca.	Id.	Idem.	Id.	21	en 30 idem idem.	71
León Miguel	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	25	en 31 idem idem.	72
Lorenzo Ortasi	Idem.	Id.	Idem.	Id.	26	en 25 idem idem.	105-20
José Burillo y otro	Idem.	Id.	Arándiga.	Id.	55	en 27 idem idem.	28-03
Los mismos	Idem.	Censo.	Zaragoza.	Id.	56	en idem idem.	69-01
Los mismos	Idem.	Id.	Idem.	Id.	57	en idem idem.	94-11
Los mismos	Idem.	Id.	Idem.	Id.	58	en idem idem.	65-88
Juan Catalina	Idem.	Id.	Idem.	Id.	59	en idem idem.	430
Dionisio Jiménez	Alconchel.	Monte.	Alconchel.	Propios.	13	en 28 idem idem.	80
Miguel Castán y otros	Oseja.	Id.	Oseja.	Id.	111	en 29 idem idem.	4.080
Eliadio Salas y otro	Cariñena.	Id.	Cariñena.	Id.	159	en 13 idem idem.	473-70
Los mismos	Ciudad-Real.	Dehesa.	Bardallur.	Id.	179	en 26 idem idem.	392-60
Los mismos	Idem.	Id.	Idem.	Id.	180	en idem idem.	486-60
Juan José García	Idem.	Id.	Idem.	Id.	181	en idem idem.	1.280
Nicolás Contín	Madrid.	Prado.	Utebo.	Id.	26	en 11 idem idem.	1.280
	Sigués.	Soto.	Sigués.	Id.	27	en 14 idem idem.	102

Zaragoza 18 de Marzo de 1893.—El Administrador, Vicente Palacios.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

TERCER TRIMESTRE DE 1892-93.

RELACIÓN de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda por débitos de Bienes nacionales, conforme a la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio del mismo año.

Número de orden.	Libro.	Folio	Número del inventario.	COMPRADORES.	VECINDAD.	FINCA embargada.	Procedencia.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	PLAZO adeudado	FECHA del vencimiento.	IMPORTE. Plas. Cts.	BOLETIN en que se avisó al comprador.	DIA en que se expidió el apremio.	OBSERVACIONES.
7.160	24	212	1.612	D. Manuel García.....	Calcena.	Casa.	Clero.	Calcena.	16	8 Octubre 1892.	7	19 Setbre. 1892.	30 Enero 1893.	
7.161	»	213	1.609	El mismo.....	»	»	»	»	»	»	15'75	»	»	Pagó 13 Marzo 1893.
7.162	27	81	2.348	Eusebio Lázaro... ..	La Almunia.	Viña y yermo	»	Inogés.	9	30 » »	33	»	»	
7.163	28	12	5.157	Miguel Tiestos.....	Novallas.	Heredad.	Propios.	Vierlas.	3	1.º » »	61'50	»	»	
7.164	13	164	2.168	Mariano García y otro...	Biel.	Censo.	Clero.	Biel.	7	» »	666'66	»	»	» 19 » »
7.165	24	17	1.604	Luis Miguel.....	Zaragoza.	Lagar.	»	Fuendejalón.	18	2 Nobre. »	15'25	14 Octubre »	»	» 28 Febro. »
7.166	26	276	744	Antonio López.....	Moros.	Pieza.	»	Moros.	10	7 » »	70	»	»	
7.167	»	287	6.661	Florencio Iñigo.....	Zaragoza.	Campo.	Propios.	Zaragoza.	10	16 » »	50'40	»	»	» 7 » »
7.168	13	128	73-261	José María Hueso.....	Ateca.	Monte.	Propios.	Ateca.	9	27 » »	1.550	»	»	
7.169	»	127	73-272	El mismo.....	»	»	»	»	9	» »	1.025	»	»	» 17 Marzo »
7.170	26	283	708	Amado García.....	Zaragoza.	Campo.	Clero.	Zaragoza.	10	16 » »	52	»	»	» 31 Enero »
7.171	14	9	531-136	Mariano Martín.....	»	Monte.	Propios.	»	3	8 » »	700	»	»	
7.172	28	80	4.193	Lorenzo Ruiz.....	Tauste.	Campo.	Clero.	Tauste.	5	15 Dicbre. »	53'50	10 Nobre. »	»	» 8 Marzo »
7.173	»	81	4.160	El mismo.....	»	»	»	»	5	» »	32	»	»	
7.174	13	86	97-132 1.º	Tomás Lucia.....	Villar de los Navarros.	Monte.	Propios.	Villar de los Navarros	10	29 » »	260	»	»	» 7 Febro. »
7.175	»	88	97-132 2.º	El mismo.....	»	»	»	»	10	» »	301'50	»	»	
7.176	»	89	97 3.º	El mismo.....	»	»	»	»	10	» »	235	»	»	

Importan los apremios expedidos.....	5.128'56
Idem los satisfechos.....	2.692'31
Diferencia por fincas embargadas.....	3.436'25

NOTA. Las fincas de los anteriores trimestres señaladas en los números de orden 7.131, 32, 34, 45, 48, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57 y 58 han sido satisfechos con posterioridad al apremio.
Zaragoza 1.º de Abril de 1893.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Vicente Palacios.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE TERRITORIAL.—Circular.

Esta Administración ve con disgusto que varios Ayuntamientos de la provincia, desatendiendo la orden-circular de fecha 7 de Enero de este año, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 10 del mismo mes, no han formado los apéndices á sus respectivos amillaramientos en el plazo que al efecto se les concedió, más que suficiente para poder cumplir este servicio, y como esta desobediencia y resistencia pasiva al cumplimiento de los preceptos reglamentarios no pueda tolerarse en modo alguno porque interrumpe la marcha regular de los servicios encomendados á esta Administración, se previene á los Ayuntamientos que en este caso se encuentran, que si en el término de ocho días no remiten

por duplicado los antedichos documentos redactados con sujeción á las prevenciones de que ya tienen conocimiento, me veré en el caso de proponer al Sr. Delegado de Hacienda impongan á los morosos el correctivo que mereciere su desobediencia.
Zaragoza 4 de Abril de 1893.—El Administrador, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN SEXTA.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado proceder al arriendo á venta libre de los derechos de tarifa y recargos autorizados de los artículos de consumo de esta localidad por un período de uno á tres años, y por precio en cada uno de ellos de 6.711'66 pesetas á que asciende el cupo y recargos.
La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 15 del actual, de diez á doce de la ma-

ñana, y los licitadores deberán previamente depositar el 2 por 100 del referido tipo de subasta en la Depositaria municipal ó en la mesa ante la Comisión que presida la subasta.

El pliego de condiciones para dicho arriendo estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Remolinos 3 de Abril de 1893.—El Alcalde, Ricardo Rou.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo de esta población para el año económico de 1893-94, bajo el tipo de 3.073'25 pesetas á que asciende el encabezamiento y recargos autorizados, se celebrará la primera subasta el día 16 del corriente mes, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial. Si no se presentase licitador alguno, se celebrará la segunda el día 27

de dicho mes, y si tampoco hubiese proposición tendrá lugar la tercera el día 11 de Mayo próximo: todo con sujeción al pliego de condiciones respectivo y á las disposiciones reglamentarias.

Alconchel 3 de Abril de 1893.—El Alcalde, Francisco Bailón.

Acordado por este Ayuntamiento é igual número de asociados contribuyentes el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos que comprende la tarifa oficial vigente por un período de uno á tres años económicos que lo serán 1893 á 94, 94-95 y 95-96, bajo el tipo y condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 16 del mes actual de diez á doce de la mañana.

Si dicha subasta no diera resultado, se celebrará la segunda el día 27 del mismo á la propia hora,

bajo el tipo de las dos terceras partes, y por un año solamente.

Si tampoco esta diera resultado, se celebrará el 10, 16 y 26 de Mayo próximo las subastas de líquidos y carnes con venta exclusiva y por un año solamente, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto.

Murero 4 de Abril de 1893.—El Alcalde, Felipe Guillén.

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales y gremiales, el Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo tiene acordado el arriendo á venta libre por tres años de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y recargos autorizados, mediante subasta que se celebrará el día 10 del actual en la Casa Consistorial, á las once de su mañana. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Grisén 3 de Abril de 1893.—El Alcalde, Daniel Martín.

Acordado por el Ayuntamiento é igual número de contribuyentes, el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos, alcoholes y sal, y sus recargos en el ejercicio económico de 1893-94, bajo el tipo en alza de 4.381'10 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto, se ha señalado para la primera subasta el día 16 del que rige, de diez á once de su mañana, en la Sala Consistorial; si ésta no produjese resultado, se celebrará una segunda el día 23, á la misma hora que la primera y con sujeción á lo preceptuado en el art. 53 del Reglamento.

Gotor 4 de Abril de 1893.—El Alcalde, Sixto Marín.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del reparto de la contribución de este pueblo para el próximo año de 1893 á 94, se encontrará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Fuentes de Jiloca 3 de Abril de 1893.—El Alcalde ejerciente, Narciso Franco.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de la Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se han promovido autos de declaración de herederos abintestato de Manuela Aguarón Royo, soltera, de 20 años de edad, hija de Félix y de Gregoria, natural y residente en Calatorao, en cuya villa tuvo lugar su fallecimiento en 25 de

Diciembre del año último, sin que conste hubiere otorgado testamento ni otra última disposición de sus bienes. Los mencionados autos se han promovido por el Procurador D. Manuel Farjas López, en nombre y con poder bastante de Tomás Montesinos Deito, como marido de Eugenia Aguarón Castillo y de Francisco Royo Martínez, los primeros vecinos de Calatorao y el segundo de Samper del Salz, tíos carnales de la finada. En su consecuencia, por el presente edicto se llama á todos los que se crean con igual ó mejor derecho que los nombrados instantes á la herencia de la finca de Manuela Aguarón Royo, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo en legal forma dentro de 30 días, á contar desde el siguiente al de la publicación del mismo edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en La Almunia á 2 de Marzo de 1893.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Marcelino Ruiz de Luna.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de notificación

En el juicio verbal instado en este Juzgado Municipal del distrito de San Pablo, por D.^a Cándida López Vidosa contra D. Lucio de Arévalo y Aguilar, cuyo domicilio se ignora, sobre reclamación de pesetas, con fecha 23 del actual recayó la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que declarando rebelde á D. Lucio de Arévalo y Aguilar, debo condenarle y le condeno al pago á D.^a Cándida López Vidosa, de las 250 pesetas que le reclama y al de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Rodrigo.»

En su virtud, en cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez municipal en providencia de este día, y á fin de que sirva de notificación en forma al demandado D. Lucio de Arévalo, libro la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza á 29 de Marzo de 1893.—El Secretario, Benito G. de Azcárate.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de Julián Sanz, Alfonso I, número 20, Zaragoza, se venden las **Hojas de declaración de riqueza urbana** y las de **Fiscalización**, con arreglo al modelo de la Dirección general, al precio de cinco céntimos de peseta las primeras, y á diez céntimos las segundas, previo pago de su importe.

IMPRESA DEL HOSPICIO